

ARCHIVA DENUNCIA ID 36-XVI-2019 PRESENTADA POR LA JUNTA DE VECINOS BUSTAMANTE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 461

SANTIAGO, 8 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE Y DE LA DENUNCIA

1. Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.032.290-3, fue titular del proyecto Plantel de Cerdos Santa Josefina, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°151/2007, revocada posteriormente mediante Resolución Exenta N° 295/2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental del Biobío, y objeto de la sanción de clausura definitiva por parte de esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N° 411, de 5 de abril de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 411/2018”), bajo el procedimiento Rol F-017-2016.

2. Luego, la construcción de la Unidad Fiscalizable Plantel de Cerdos Sector Bustamante, asociada al titular individualizado anteriormente, tiene su origen en la ejecución de la sanción que esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) aplicó a la empresa en el procedimiento sancionatorio anteriormente indicado, por medio de la Res. Ex. N° 411/2018. Adicionalmente, con posterioridad a ese acto, esta SMA aprobó el Programa de Despoblamiento del Plantel Cerdos Santa Josefina por medio de la Resolución Exenta N° 1261, de 2 de septiembre de 2019 (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 1.261/2019”). Dicho programa establecía, entre otras obligaciones, que se mantendría suspendido el proceso de inseminación en el recinto, junto con el establecimiento de compromisos de reporte de información.



3. Producto de lo anterior, la titular habría iniciado la operación provisoria del Plantel de Cerdos Sector Bustamante, a partir del ingreso de 26 ejemplares de hembras porcinas preñadas provenientes del Plantel de Cerdos Santa Josefina, la que no cuenta con resolución de calificación ambiental favorable, y se localiza específicamente en la zona rural al poniente del sector Bustamante por la Ruta N-47, a 1,7 km del cruce con la Ruta N-485, Comuna de Coihueco, Provincia de Punilla, Región de Ñuble.

4. Con fecha 14 de noviembre de 2019, la SMA recibió una denuncia ciudadana, por parte de la Junta de Vecinos Bustamante, en contra del Plantel de Cerdos Sector Bustamante, y en relación con el cumplimiento de la Res. Ex. N° 411/2018 vinculada al despoblamiento del Plantes de Cerdos Santa Josefina, ambos de la empresa.

5. Los hechos denunciados consisten en que, en el Plantel de Cerdos Sector Bustamante, se habrían construido camas calientes para cerdos provenientes del Plantel de Cerdos Santa Josefina. Se señala, además, que la resolución sancionatoria dispuesta por esta Superintendencia (Res. Ex. N° 411/2018) indicaba que, si el titular debía trasladar cerdos a otras instalaciones, correspondía cumplir con todas las autorizaciones sectoriales y ambientales aplicables, cuestión que no ocurriría porque este nuevo Plantel de Cerdos no cuenta con RCA.

6. Con fechas 28 noviembre, 17 y 20 de diciembre de 2019, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó actividades de fiscalización al proyecto, consistentes en inspección ambiental con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados.

7. Luego, con fecha 30 de enero de 2020, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-66-XVI-SRCA (en adelante, “IFA-2020”), que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

8. Los resultados de la referida actividad serán detallados en el análisis de los hechos denunciados, en la Sección II de la presente Resolución.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

9. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones efectuadas por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente para cada uno de los hechos denunciados.

A. Elusión

10. Al respecto, atendido que la denuncia reprocha que el Plantel de Cerdos Sector Bustamante debía contar con RCA, a continuación se enfocará el análisis de las potenciales tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) aplicables al proyecto:



11. En primer lugar, a partir de las visitas realizadas a la UF con fecha 28 de noviembre y 17 y 20 de diciembre de 2019, las que constan en el IFA-2020 ya individualizado, se puede señalar que las instalaciones no configuran la tipología de ingreso del artículo 3, literal I.3.3 del D.S. N° 40/2012. Lo anterior, por cuanto se constató la existencia de 663 animales porcinos en el plantel de crianza fiscalizado, esto es, una cantidad inferior a los 3.000 animales porcinos menores de 25 kilos y a los 750 o más animales porcinos mayores de 25 kilos que exige esta tipología para los planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado. Por tanto, no se da esta hipótesis para estimar que el plantel provisorio de cerdos debió someterse al SEIA.

12. En segundo lugar, bajo las condiciones chequeadas en visitas del 28 noviembre, 17 y 20 de diciembre de 2019 anteriormente indicadas, la UF no requiere evaluación ambiental, toda vez que tampoco presenta sistemas de tratamiento o efluentes como los descritos en el literal o) del artículo 3 del RSEIA.

13. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Oficina Regional de Ñuble de esta SMA, con posterioridad a la derivación del IFA-2020 efectuó una nueva fiscalización, la que consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 9 de junio de 2022. En ella se verificó que el Plantel de Cerdos Sector Bustamante no se encuentra actualmente en operación, no existiendo rastro o vestigio de uso reciente, ni restos o residuos asociados a la generación de olores o vectores por su notable desuso.

14. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no hay infracción a la normativa ambiental establecida en el artículo 3 del RSEIA, por cuanto el proyecto no se encuentra dentro de ninguna de las tipologías de causales de ingreso al SEIA. Por lo demás, este no se encuentra actualmente en funcionamiento.

B. Incumplimientos del Programa de Despoblamiento de la UF Plantel Santa Josefina

15. En otro orden de ideas, atendido que la denuncia cuestiona también el cumplimiento de las obligaciones asociadas al Programa de Despoblamiento del Plantel Santa Josefina, del mismo titular, aprobado con alcances y observaciones a través de Res. Ex. SMA N° 1.261/2019, el IFA-2020 también analiza el cumplimiento de dichas condiciones. Al respecto, se da cuenta que 402 hembras de los 663 animales porcinos verificados en inspección, fueron preñadas mediante procesos de inseminación en el Plantel de Cerdos Santa Josefina, realizados con anterioridad al funcionamiento de la UF Plantel de Cerdos Sector Bustamante. Lo anterior, daría cuenta de una eventual desviación en el cumplimiento de la Res. Ex. SMA N° 1.261/2019.



16. En este contexto, si bien habrían existido deficiencias en la ejecución del Programa de Despoblamiento del Plantel Santa Josefina, en la actualidad éste se encuentra cerrado definitivamente. Lo anterior, se verificó en la actividad de fiscalización realizada con posterioridad a la derivación del IFA-2020, la cual consta en el Acta de Inspección de 14 de mayo de 2020, suscrita por la SMA, el SAG y la Seremi de Salud de Ñuble.

17. Por último, a través del IFA-2020 se da cuenta que el régimen de reporte de información dispuesto en la Res. Ex. SMA N° 1.261/2019, asociado al Plantel de Cerdos Santa Josefina, habría entregado información errónea, omitiendo la existencia de hembras preñadas en los reportes de fecha 1 de noviembre de 2019, 8 de noviembre de 2019, 15 de noviembre de 2019 y 6 de diciembre de 2019. Al respecto, se puede señalar que la información entregada por el titular fue corregida en presentación de 26 de diciembre de 2019. Adicionalmente, como se señaló con anterioridad, esta SMA ya constató el cierre definitivo de este plantel de cerdos, según consta en acta de inspección de 14 de mayo de 2020.

18. En este contexto, vale señalar que el artículo 47 inciso final de la LOSMA establece que las denuncias podrán originar un procedimiento sancionatorio “si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada (...).”

19. Al respecto, en este acto se ha dado cuenta de diversas actividades de fiscalización desplegadas por esta SMA, así como análisis elaborados a partir de los antecedentes indicados en la denuncia, arribando a la conclusión que los hechos denunciados no tienen mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio. Lo anterior, dada la corrección voluntaria del eventual incumplimiento a la normativa ambiental, eliminando los eventuales efectos del mismo con el cierre definitivo de la UF. De esta manera, corresponde proceder a su archivo en los términos que se determinarán en la parte resolutiva de este acto.

20. Por lo tanto, del análisis de los antecedentes expuestos, es posible concluir que no se verifica una infracción ambiental susceptible de ser sancionada, dado que la unidad fiscalizable en que aquella se constató ya no estaría en funcionamiento, de modo que se puede estimar que han sido subsanados.

III. CONCLUSIONES

21. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible verificar la conformidad en las materias ambientales fiscalizadas relacionadas con los hechos denunciados y analizados en el apartado A. de la presente Resolución. Por otro lado, respecto de aquellos hechos analizados en el apartado B., es posible establecer que el hallazgo constatado se encuentra actualmente subsanado dado que el proyecto no se encuentra actualmente en operación.



22. Dado lo anterior, con fecha 8 de abril de 2024, mediante Memorándum D.S.C. N° 144, esta División informó sobre la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2020-66-XVI-SRCA.

23. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado hallazgos o desviaciones a la normativa en relación a la falta de RCA del Plantel de Cerdos Sector Bustamante, o bien estos se encuentran actualmente subsanados, en relación a incumplimientos del Programa de Despoblamiento de la UF Plantel Santa Josefina.

24. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

25. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia 36-XVI-2019 en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso final, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, debido a nuevas denuncias y/o antecedentes, este Servicio pueda analizar el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, a Junta de Vecinos Bustamante, al domicilio que se indica en la sección final de esta Resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

LMP/CVQ

Notificación:

- Junta de Vecinos Bustamante, domiciliada en Purén Interior N° 1051, comuna de Coihueco, Región de Ñuble.

C.C:

- Oficina Regional de Ñuble de la SMA.
- Fiscalía SMA.

